

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, julio 23 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Pedro Liberto Ariza Castellanos, Martha Cecilia Ariza Castellanos, Nuria Esperanza Ariza Castellanos, Jaime Eduardo Ariza Castellanos, Jovino Ariza Castellanos, Luz Amanda Ariza Castellanos, Maria Emma Ariza Castellanos y Luz Marina Castellanos en contra de Claudio García, José Pastor García y personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble denominado "Casa Urbana" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Villa María" ubicado en la vereda Rincón del municipio de Puente Nacional, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-5089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. En varios apartes de la demanda se indica de manera errada el número de identificación de la demandante Luz Marina Castellanos.
2. Debe aclararse el nombre del predio objeto de pertenencia y el de mayor extensión, pues en la parte inicial de la demanda y la pretensión primera existe confusión entre cómo se denominan éstos.
3. Igualmente se tiene que en la pretensión primera se está solicitando la declaración de pertenencia respecto de la totalidad del predio con folio 315-5089 de acuerdo a los levantamientos topográficos aportados, pues se indica que el predio objeto de la litis tiene una extensión de 4.250 metros cuadrados, lo cual pese a no estar referido en los hechos respecto de los linderos y extensión del área de terreno pedido en pertenencia, se deduce de la parte inicial de la demanda y del mismo texto de la pretensión primera, siendo entonces pertinente la verificación de los linderos que allí se han referido así como recordando que deben constar en los hechos.
4. Carece de sustento la afirmación realizada en el hecho primero frente a la forma como se afirma entró en posesión la demandante Luz Marina Castellanos, ya que ésta no aparece como adjudicataria en la sucesión de la causante María Sacramento Castellanos Castellanos.
5. En el hecho segundo debe concretarse temporalmente las épocas en que se da la posesión por parte de María Sacramento Castellanos Castellanos y los aquí demandantes, efectuando un relato individual de la posesión material que han realizado sobre el predio pedido en pertenencia.
6. Aunado al punto anterior se observa que María Sacramento Castellanos Castellanos a través de compraventa que efectuara mediante escritura pública 172 vendió sus derechos a Jovino Ariza Castellanos, por lo tanto, se debe tener en cuenta el fenómeno de la interrupción o aclarar dicha situación.
7. Deben verificarse los linderos referidos en el hecho quinto pues no coinciden con los aducidos en el levantamiento topográfico del predio de mayor extensión.
8. Frente al certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos se debe verificar con los títulos pertinentes si en efecto el nombre del titular de dominio es Claudio García o Claudio Gamba como aparece en la parte de complementación del folio 315-5089.
9. De acuerdo con lo indicado en la anotación número 7 del folio de matrícula se tiene que José Pastor García García ha fallecido de manera que deberá integrarse en debida forma

la litis dando cumplimiento además a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. y aportando el registro civil de defunción.

10. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que no se ha informado el canal digital donde puede ser ubicado el perito.
11. Para efectos de verificar la tradición del bien, especialmente la existencia de antecedente de derecho real de dominio debe aportarse la escritura pública del 15 de abril de 1942 con la que adquirieron Ana Gilma Torres Rodríguez y Claudio Gamba, cuyo número no es legible por lo que además debe aportarse nuevamente el folio 315-5089 debidamente escaneado.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

### RESUELVE

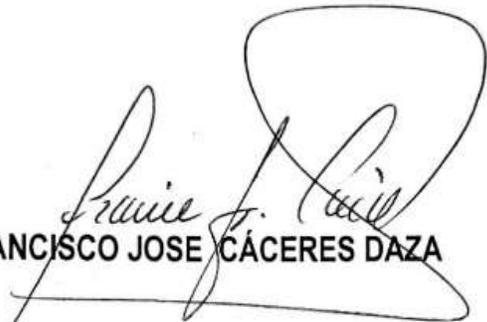
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia instaurada por Pedro Liberto Ariza Castellanos, Martha Cecilia Ariza Castellanos, Nuria Esperanza Ariza Castellanos, Jaime Eduardo Ariza Castellanos, Jovino Ariza Castellanos, Luz Amanda Ariza Castellanos, Maria Emma Ariza Castellanos y Luz Marina Castellanos en contra de Claudio García, José Pastor García y personas desconocidas e indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al doctor Marco Elver Castañeda Rozo, portador de la T. P. 122.784 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder obrante en el presente expediente.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA**

Este auto se notificó mediante estado del 26 de julio de 2021.

  
María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: PEDRO LIBERTO ARIZA CASTELLANOS Y OTROS  
DEMANDADOS: CLAUDIO GARCÍA Y OTROS  
RAD. 685724089001-2021-00077-00

---